



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N° 2271

Bogotá, D. C., viernes, 28 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.cámara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 115 de 1994, Ley 1549 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C 26 de noviembre de 2025

Senador:

ALEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ
Presidente Comisión Sexta Constitucional Senado

Doctor:

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República

REFERENCIA: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 099 de 2025
SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 115 DE 1994, LEY 1549 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Respetados señores,

En cumplimiento de la designación como Senadora Ponente de la iniciativa de ley, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5^a de 1992, en los siguientes términos:

1. Trámite del proyecto de ley
2. Objeto y justificación.
3. Competencia del Congreso.
4. Conflicto de interés.
5. Pliego de modificaciones.
6. Impacto fiscal
7. Proposición
8. Texto propuesto para primer debate.

Cordialmente,

SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA
Senadora de la República

1. Trámite del proyecto de ley

El 30 de julio de 2025 se radicó la iniciativa, La mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de Repùblica me designó como ponente para el primer debate, por tal, presento ponencia positiva, a la iniciativa respectiva para dar trámite correspondiente ante la Comisión anteriormente citada.

2. Objeto

La presente Ley tiene por objeto promover la enseñanza de ética interespecie en todas las instituciones educativas del país, a través del área obligatoria y fundamental de Ciencias Naturales y Educación Ambiental o en diferentes áreas del currículo académico, conforme a la Ley 115 de 1994.

La integración de la ética interespecie, de manera transversal en los Proyectos Pedagógicos Institucionales (PEI) o Proyectos Educativos Comunitarios (PEC), permitirá sensibilizar a los estudiantes sobre la importancia de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, en linea con los principios establecidos en el artículo 67 de la Constitución Política.

Justificación

El presente Proyecto de Ley propone integrar la ética interespecie en el currículo escolar, como una medida que contribuirá a la formación integral de los estudiantes, así como también fomentará una relación ética y respetuosa entre todas las especies. Esta justificación se encuentra dividido en varios ítems, así:

Definiciones.

- a. La educación se define “como un proceso de formación permanente, personal cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes”¹. En este contexto, la educación no solo se limita a la transmisión de conocimientos, sino que también busca formar en valores que permitan a los estudiantes participar activamente en la construcción de una sociedad más respetuosa con su entorno.

Así pues, el sistema educativo muy respetuosa de la autonomía de las instituciones educativas, debe asumir un rol central y formal en la enseñanza, por lo que podría aludirse que las áreas obligatorias y fundamentales o las áreas en general, deben ser abordadas no solo en marco de

<p>lineamientos curriculares conforme a Proyectos Educativos Institucionales (PEI) y Proyectos Educativos Comunitarios (PEC), sino también considerando los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), los cuales ofrecen una dimensión ética, cultural y científica que permite a los estudiantes reflexionar sobre los problemas ambientales².</p> <p>Aunado a lo anterior, el sistema educativo también es respetuosa de las políticas nacionales, por ello, es pertinente traer a colación a la Política Nacional de Educación Ambiental, pues resalta la necesidad de un diálogo de saberes para comprender los problemas ambientales desde un enfoque integral y de promover un pensamiento crítico, en el cual "para educar con respecto a un problema ambiental se requiere del diálogo permanente entre todas las especialidades, todas las perspectivas y todos los puntos de vista"³.</p> <p>Este diálogo interdisciplinario en la educación, es crucial para la construcción de una educación que no se limite a una simple transmisión de contenidos, sino que fomente una reflexión.</p> <p>b. La palabra etología, la cual procede del griego, "ethos" (hábito o costumbre) y "logos" (conocimiento o ciencia). "Es, por tanto, una disciplina de corte multidimensional (biología, genética, medicina, psicología, etc.) cuyo propósito es el abordaje científico de la conducta de los animales en su entorno natural, así como la descripción de las interacciones de los mismos con otros sujetos del grupo o con su entorno físico"⁴.</p> <p>Inicialmente el término surgió como "una forma de describir y entender los comportamientos característicos de humanos y animales. El estudio del comportamiento animal tiene como objetivos generales tanto describir qué hacen los animales como explicar por qué lo hacen. Este análisis del comportamiento se enmarca en un ambiente que cada individuo experimenta de manera única, influenciado por sus características anatómicas y funcionales, como su capacidad sensorial, comunicación, percepción de olores y feromonas (Manteca, 2021)"⁵.</p> <p>Esta comprensión del comportamiento animal resulta fundamental, pues es un indicador crucial utilizado por la ciencia, el cual integra disciplinas como la fisiología, patología, bioquímica, etología y neurociencia, junto con estudios fisiológicos y ambientales (Buitrago, 2019). Así mismo, "el comportamiento animal representa un indicador objetivo para evaluar su bienestar. La</p> <p><small>² Los proyectos ambientales escolares (PRAE) y la educación ambiental comunitaria (EAC): encuentros y desencuentros en las orientaciones curriculares colombianas. Gina Paola Ojeda-González; Julio Alejandro Castro-Moreno. Extraído de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-38142023000200084</small></p> <p><small>³ Ibidem.</small></p> <p><small>⁴ Etología. Extraído de: https://psicologijamente.com/psicologia/etologia-humana</small></p> <p><small>⁵ Política Nacional de Protección y Bienestar Animal, 2025-2034. Extraído de: https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2025/05/VF_PoliticaNacionalProteccionBienestarAnimal_7_5_25.pdf</small></p>	<p>evaluación del comportamiento implica la evaluación de las emociones, lo que permite una comprensión más profunda de su estado y necesidades (Xavier Manteca, 2021)⁶.</p> <p>c. La ética interespecie, se entiende "como un enfoque educativo que promueve la relación respetuosa, empática y solidaria entre todas las especies. A diferencia de las concepciones tradicionales de ética, que generalmente se centran exclusivamente en los seres humanos, la ética interespecie amplía la consideración moral a los animales (seres vivos no humanos), reconociendo su capacidad para sentir, comunicarse y actuar en el mundo. Este enfoque busca, entre otras cosas, deconstruir nociones y prácticas especistas que justifican el maltrato y la explotación de los animales, promoviendo en su lugar una convivencia armónica basada en el respeto mutuo y el cuidado compartido de nuestro entorno común"⁷.</p> <p>Aunado a lo anterior, tal como lo expresa Daniela Camino⁸, fundadora de la primera escuela de comunicación con animales en América Latina, la comunicación interespecie permite establecer una relación directa entre las especies. Este enfoque, que permite escuchar y entender los mensajes y emociones de los animales, abre un camino hacia una comprensión más profunda de los derechos y las necesidades de las especies no humanas⁹.</p> <p>En conclusión, la ética interespecie es una herramienta para mejorar la relación entre las especies, así como también una oportunidad para integrar valores fundamentales en la formación educativa, promoviendo una sociedad respetuosa hacia todas las formas de vida. Este enfoque también subraya la importancia de ir más allá de los modelos antropocéntricos de enseñanza y de integrar una ética que reconozca a los animales dentro del ámbito de la educación. En este sentido, es fundamental integrar la ética interespecie en los programas educativos para sensibilizar a las futuras generaciones sobre la importancia de las relaciones éticas entre las especies, promoviendo así un cambio de paradigma cultural en el trato entre estas.</p> <p>3. Competencia del Congreso.</p> <p>i) Constitucional</p> <p>"ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)</p> <p><small>⁶ Ibidem.</small></p> <p><small>⁷ Ética Interespecies. Edición y prólogo Alexandra Navarro de Cynthia Willett. Extraído de: https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/bitstream/CLACSO/169308/1/Etica-interespecies.pdf</small></p> <p><small>⁸ Interespecie. Extraído: https://www.interespecies.com/sobre-daniela</small></p> <p><small>⁹ Interespecie: conversamos con Daniela Camino, fundadora de la primera escuela de comunicación con animales en América Latina. Extraído de: https://elcomercio.pe/wif/interespecies-conversamos-con-daniela-camino-fundadora-de-la-primer-a-escuela-de-comunicacion-con-animales-en-america-latina-noticia/?ref=ecr</small></p>
<p>ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (...)")</p> <p>ii) Legal:</p> <p>Ley 3 De 1992. Por La Cual Se Expeden Normas Sobre Las Comisiones Del Congreso De Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones.</p> <p>"ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber"</p> <p>Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes</p> <p>"ARTÍCULO 6º. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:</p> <p>1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.</p> <p>2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación</p>	<p>(...)</p> <p>En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, ya que, busca promover la enseñanza de ética interespecie en todas las instituciones educativas del país.</p> <p>4. Conflicto de interés.</p> <p>El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p> <p>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista</p> <p>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión</p> <p>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)"</p>

<p>Con base en lo anterior, nos permitimos manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a la suscrita a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República.</p> <p>Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés que me impida discutir y votar esta iniciativa de ley. Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generar un conflicto de interés o un impedimento.</p> <p>5. Pliego de modificaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto incluir la formación en ética interespecie a través del área obligatoria y fundamental de Ciencias naturales y educación ambiental o en diferentes áreas del currículo educativo, de las instituciones educativas de educación preescolar, básica y media, con el propósito de promover los conocimientos etológicos, el bienestar y la protección al ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales en el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Fines. Los fines de la presente Ley son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Integrar la formación de ética interespecie con el bienestar y la protección al ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de 	<p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto <u>promover la inclusión gradual y trasversal de la formación en ética interespecie a través del área obligatoria y fundamental de Ciencias naturales y educación ambiental o en diferentes áreas del currículo educativo que las instituciones consideren pertinente, con el propósito de fomentar los conocimientos etológicos, el bienestar y protección al ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales de las instituciones educativas de educación preescolar, básica y media, en el territorio nacional, respetando la autonomía escolar</u></p> <p>ARTÍCULO 2º. Fines. Los fines de la presente Ley son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Integrar la formación de ética interespecie con los procesos educativos orientados al la el bienestar y la protección al ambiente, la ecología y la preservación de los
		<p>conformidad con la Política Nacional de Educación Ambiental.</p> <p>b. Fomentar a los estudiantes de las instituciones educativas de educación preescolar, básica y media una comprensión de la ética interespecie, basada en conocimientos etológicos, para cultivar actitudes de respeto y cuidado entre todas las especies.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Definiciones. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Ética interespecie: Una formación, o lineamiento curricular y/o proceso de enseñanza, orientada a transformar las relaciones entre todas las especies, promoviendo el respeto y el reconocimiento de su capacidad para sentir, comunicarse y actuar en el mundo. Tiene como objetivo fomentar la protección al ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales. b. Conocimientos etológicos: Es una disciplina multidimensional (biología, genética, medicina, psicología, etc.), cuyo propósito es el planteamiento científico de la conducta de las especies en su entorno natural, así
<p>como la descripción de las interacciones de los mismos con otros sujetos del grupo o con su entorno físico.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Reconociendo el principio de autonomía institucional, las instituciones educativas de educación preescolar, básica y media podrán incluir de manera transversal en todos los Proyectos Pedagógicos Institucionales (PEI) y Proyectos Educativos Comunitarios (PEC), los procesos de enseñanza, de formación, o lineamiento curricular lo referente a la ética interespecie, promoviendo la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales, alineándose con la Política Nacional de Educación Ambiental.</p> <p>Parágrafo. Lo anterior se realizará con base en los referentes curriculares vigentes y guías, que para tal efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Adícióñese un parágrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, así:</p> <p>PARÁGRAFO. En el marco del área obligatoria de Ciencias naturales y educación ambiental o en diferentes áreas del currículo educativo, se integrará la enseñanza de ética interespecie con el objetivo de desarrollar habilidades, actitudes y comportamientos sobre el conocimiento etológico, promover la</p>		<p>protección al ambiente en el territorio nacional. Esta integración se llevará a cabo de forma transversal dentro de los contenidos curriculares existentes.</p> <p>ARTÍCULO 7º. Adícióñese un parágrafo al artículo 79 de la Ley 115 de 1994, así:</p> <p>PARÁGRAFO. En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos podrán incluir en sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI), la enseñanza de la ética interespecie, integrada dentro de los lineamientos curriculares de Ciencias Naturales y Educación Ambiental o en diferentes áreas del currículo educativo que elabore el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 8º. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promoverán alianzas con organizaciones de la sociedad civil para desarrollar contenidos y estrategias pedagógicas sobre ética interespecie en las instituciones educativas de educación preescolar, básica y media, con el fin de fomentar la protección al ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales.</p>
		<p>protección al ambiente en el territorio nacional. Esta integración se llevará a cabo de forma transversal dentro de los contenidos curriculares existentes.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Adícióñese un parágrafo al artículo 79 de la Ley 115 de 1994, así:</p> <p>PARÁGRAFO. En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos podrán incluir en sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI), la enseñanza de la ética interespecie, integrada dentro de los lineamientos curriculares de Ciencias Naturales y Educación Ambiental o en diferentes áreas del currículo educativo que elabore el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 7º. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promoverán alianzas con organizaciones de la sociedad civil para desarrollar contenidos y estrategias pedagógicas sobre ética interespecie en las instituciones educativas de educación preescolar, básica y media, con el fin de fomentar la protección al ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales.</p>

<p>Artículo 9º. Adíquese un parágrafo al artículo 8 de Ley 1549 de 2012, así:</p> <p>Parágrafo. En desarrollo de lo dispuesto en este artículo, los establecimientos educativos podrán incluir dentro de sus Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), contenidos y estrategias pedagógicas que promuevan la ética interespecie, con el fin de fomentar la protección al ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales.</p> <p>Artículo 10º. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará estrategias de formación inicial, continua y permanente para el personal docente y directivo docente en ética interespecie, con el apoyo de instituciones de educación superior, centros de investigación y organizaciones sociales.</p> <p>Artículo 11º. El Ministerio de Educación Nacional expedirá, en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, los Lineamiento Curriculares, los Estándares Básicos de Competencias y las Guías Pedagógicas, como disciplina integrada en las áreas obligatorias y fundamentales, de las Ciencias naturales y educación ambiental o en diferentes áreas del currículo educativo.</p>	<p>Artículo 8. 9º. Adíquese un parágrafo al artículo 8 de Ley 1549 de 2012, así:</p> <p>Parágrafo. En desarrollo de lo dispuesto en este artículo, los establecimientos educativos podrán incluir dentro de sus Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), contenidos y estrategias pedagógicas que promuevan la ética interespecie, con el fin de fomentar la protección al ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales.</p> <p>Artículo 9 10º. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará estrategias de formación inicial, continua y permanente para el personal docente y directivo docente en ética interespecie, con el apoyo de instituciones de educación superior, centros de investigación y organizaciones sociales.</p> <p>Artículo 10 11º. El Ministerio de Educación Nacional expedirá, en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, los Lineamiento Curriculares, los Estándares Básicos de Competencias y las Guías Pedagógicas, como disciplina integrada en las áreas obligatorias y fundamentales, de las Ciencias naturales y educación ambiental o en diferentes áreas del currículo educativo.</p>	<p>Se corrige numeración</p>	
			<p>Artículo 12º. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Artículo 112º. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga disposiciones que le sean contrarias.</p>
			<p>6. Impacto fiscal</p> <p>Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:</p> <p>"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto última en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de voto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito</p>
<p>Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</p> <p>(...) Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y en Cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa a una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.</p> <p>(...) Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generan para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso. (Sentencia C-315/08)</p>	<p>7. Proposición</p> <p>Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva y propongo a los honorables Senadores miembros de la Comisión VI del Senado de la República, dar primer debate al proyecto de Ley N° 099 de 2025 SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 115 DE 1994, LEY 1549 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" con las modificaciones propuestas</p> <p>Atentamente,</p> <p> SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA SENADORA DE LA REPÚBLICA</p>		

<p>8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p>Proyecto de Ley N° 099 de 2025 SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 115 DE 1994, LEY 1549 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>EL CONGRESO COLOMBIA, DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover la inclusión-gradual y transversal de la formación ética interespecie a través del área obligatoria y fundamental de Ciencias naturales y educación ambiental o en diferentes áreas del currículo educativo que las instituciones consideren pertinente, con el propósito de fomentar los conocimientos etológicos, el bienestar y protección al ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales el territorio nacional, respetando la autonomía escolar</p> <p>Artículo 2º. Fines. Los fines de la presente Ley son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> c. Integrar la formación de ética interespecie con los procesos educativos orientados al bienestar y la protección al ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con la Política Nacional de Educación Ambiental. d. Fomentar a los estudiantes de las instituciones educativas de educación preescolar, básica y media una comprensión de la ética interespecie, basada en conocimientos etológicos, para cultivar actitudes de respeto y cuidado entre todas las especies. <p>Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <ul style="list-style-type: none"> c. Ética interespecie: Una formación, o lineamiento curricular y/o proceso de enseñanza, orientada a transformar las relaciones entre todas las especies, promoviendo el respeto y el reconocimiento de su capacidad para sentir, comunicarse y actuar en el mundo. Tiene como objetivo fomentar la protección al ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales. d. Conocimientos etológicos: Es una disciplina multidimensional (biología, genética, medicina, psicología, etc.), cuyo propósito es el planteamiento científico de la conducta de las especies en su entorno natural, así como la descripción de las interacciones de los mismos con otros sujetos del grupo o con su entorno físico. <p>Artículo 4º. Reconociendo el principio de autonomía institucional, las instituciones educativas de educación preescolar, básica y media podrán incluir de manera transversal en todos los Proyectos Pedagógicos Institucionales (PEI) y Proyectos Educativos Comunitarios (PEC), los procesos de enseñanza, de formación, o lineamiento curricular lo referente a la ética interespecie, promoviendo la protección del</p>	<p>ambiente y la preservación de los recursos naturales, alineándose con la Política Nacional de Educación Ambiental.</p> <p>Parágrafo. Lo anterior se realizará con base en los referentes curriculares vigentes y guías, que para tal efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Artículo 5º. Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, así:</p> <p>PARÁGRAFO. En el marco del área obligatoria de Ciencias naturales y educación ambiental o en diferentes áreas del currículo educativo, se integrará la enseñanza de ética interespecie con el objetivo de desarrollar habilidades, actitudes y comportamientos sobre el conocimiento etológico, promover la protección al ambiente en el territorio nacional. Esta integración se llevará a cabo de forma transversal dentro de los contenidos curriculares existentes.</p> <p>Artículo 6º. Adiciónese un párrafo al artículo 79 de la Ley 115 de 1994, así:</p> <p>PARÁGRAFO. En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos podrán incluir en sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI), la enseñanza de la ética interespecie, integrada dentro de los lineamientos curriculares de Ciencias Naturales y Educación Ambiental o en diferentes áreas del currículo educativo que elabore el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Artículo 7º. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promoverán alianzas con organizaciones de la sociedad civil para desarrollar contenidos y estrategias pedagógicas sobre ética interespecie en las instituciones educativas de educación preescolar, básica y media, con el fin de fomentar la protección al ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales.</p> <p>Artículo 8º. Adiciónese un párrafo al artículo 8 de Ley 1549 de 2012, así:</p> <p>Parágrafo. En desarrollo de lo dispuesto en este artículo, los establecimientos educativos podrán incluir dentro de sus Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), contenidos y estrategias pedagógicas que promuevan la ética interespecie, con el fin de fomentar la protección al ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales.</p> <p>Artículo 9º. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará estrategias de formación inicial, continua y permanente para el personal docente y directivo docente en ética interespecie, con el apoyo de instituciones de educación superior, centros de investigación y organizaciones sociales.</p> <p>Artículo 10º. El Ministerio de Educación Nacional expedirá, en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, los Lineamientos Curriculares, los Estándares Básicos de Competencias y las Guías Pedagógicas, como disciplina integrada en las áreas obligatorias y fundamentales, de las Ciencias naturales y educación ambiental o en diferentes áreas del currículo educativo.</p> <p>Artículo 11º. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga disposiciones que le sean contrarias.</p>
--	--

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2025 SENADO, NÚMERO 181 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los conocimientos, técnicas, prácticas y representación culinaria tradicional de la garulla soachuna y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C noviembre 26 de 2025</p> <p>Senador: ALEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ Presidente Comisión Sexta Constitucional Senado</p> <p>Doctor: JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>REFERENCIA: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. N° 129 de 2025 SENADO, N° 181 de 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LOS CONOCIMIENTOS, TÉCNICAS, PRÁCTICAS Y REPRESENTACIÓN CULINARIA TRADICIONAL DE LA GARULLA SOACHUNA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>Respetados señores,</p> <p>En cumplimiento de la designación como Senadora Ponente de la iniciativa de ley, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trámite del proyecto de ley 2. Objeto y justificación. 3. Competencia del Congreso. 4. Conflicto de interés. 5. Pliego de modificaciones. 6. Impacto fiscal 7. Proposición 8. Texto propuesto para primer debate. <p>Cordialmente,</p> <p> SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la Republica</p>	<p>1. Trámite del proyecto de ley</p> <p>La presente iniciativa de ley fue radicada por la H.R. LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA, el 13 de agosto de 2024, y el 20 de junio de 2025 fue aprobado en segundo debate en la Cámara de representantes, y fue remitida a la Comisión Sexta del Senado el 8 de agosto de 2025.</p> <p>La mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de República me designó como ponente para el primer debate, por tal, presento ponencia positiva, a la iniciativa respectiva para dar trámite correspondiente ante la Comisión anteriormente citada.</p> <p>2. Objeto</p> <p>La presente ley tiene por objeto declarar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los conocimientos, técnicas, prácticas y representación culinaria tradicional de la Garulla Soachuna, así como reconocer, promover y proteger la Garulla Soachuna como alimento tradicional y patrimonio colectivo de Soacha, fomentando la identidad cultural y aprovechamiento económico por parte de las comunidades que la elaboran.</p> <p>Justificación</p> <p>La presente iniciativa legislativa tiene como propósito reconocer y proteger una expresión cultural profundamente arraigada en la identidad del municipio de Soacha: los conocimientos, técnicas y prácticas tradicionales asociadas a la garulla soachuna. Este alimento, con más de un siglo de presencia en la vida cotidiana de la comunidad, constituye mucho más que una preparación culinaria; representa un conjunto de saberes transmitidos de generación en generación que configuran la memoria histórica y el sentido de pertenencia de sus habitantes. Su declaración como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación se ajusta a los mandatos constitucionales establecidos en los artículos 8, 70 y 72, que obligan al Estado a salvaguardar las expresiones culturales y a promover la diversidad que enriquece la Nación.</p> <p>En el marco de la Ley 1185 de 2008 y de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, ratificada por Colombia, el Estado tiene la responsabilidad de proteger aquellos saberes que, por su naturaleza viva y colectiva, requieren medidas especiales para evitar su pérdida. Las transformaciones urbanas y demográficas del municipio han puesto en riesgo prácticas tradicionales que durante décadas han sido sostenidas por productores y familias que, de manera artesanal, han preservado la esencia de la garulla</p>
--	--

<p>soachuna. Este proyecto surge como una respuesta oportuna para garantizar su permanencia y transmitir su valor cultural a las nuevas generaciones.</p> <p>La elaboración de la garulla involucra procesos que reflejan la historia misma de Soacha: recetas que se mantienen casi intactas, técnicas de preparación propias del territorio y un profundo arraigo comunitario. Su reconocimiento no solo reivindica a quienes han dedicado su vida a preservar esta tradición, sino que permite visibilizar un patrimonio que ha sido fundamental en la construcción simbólica y social del municipio. En este sentido, declarar la garulla como patrimonio inmaterial es también un acto de justicia cultural hacia las y los portadores de este conocimiento.</p> <p>De igual manera, esta iniciativa contempla la promoción y el impulso económico de los productores tradicionales, reconociendo que la salvaguardia del patrimonio cultural puede convertirse en un motor de desarrollo local. La experiencia de otros productos declarados patrimonio en Colombia demuestra que el acompañamiento institucional, las estrategias de comercialización y la apertura de nuevos mercados fortalecen los emprendimientos y permiten que los beneficios económicos lleguen directamente a las comunidades portadoras. Para Soacha, esto representa una oportunidad de dinamización cultural, turística y económica que puede impactar positivamente a las familias que dependen de esta actividad.</p> <p>En coherencia con los lineamientos de protección del patrimonio inmaterial, el proyecto ordena la formulación de un Plan Especial de Salvaguardia que permita documentar, revitalizar y difundir los saberes asociados a la garulla soachuna. Este instrumento garantizará acciones concretas de protección, procesos formativos, actividades de transmisión intergeneracional y estrategias de reconocimiento nacional e internacional. La fijación de un plazo máximo de doce meses para su implementación asegura que la declaratoria no se quede en una distinción simbólica, sino que se traduzca en políticas públicas efectivas de preservación cultural.</p> <p>Asimismo, se propone declarar el 2 de mayo como el Día de la Garulla Soachuna, fecha que permitirá institucionalizar actividades pedagógicas, culturales y turísticas que fortalezcan el sentido de identidad local. Este tipo de reconocimientos contribuye a la cohesión social, promueve el orgullo por las tradiciones y facilita la apropiación comunitaria del patrimonio. Finalmente, el proyecto se articula con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y con las disponibilidades presupuestales, garantizando que su implementación sea responsable y sostenible desde el punto de vista financiero.</p> <p>En suma, esta iniciativa responde a la necesidad de proteger una tradición culinaria que constituye un elemento esencial del patrimonio cultural colombiano y una expresión viva de la identidad soachuna. La garulla no es únicamente un producto gastronómico, sino un símbolo de historia, trabajo comunitario y continuidad cultural. Por ello, este Congreso está llamado a</p>	<p>respaldar una medida que honra la memoria colectiva, fortalece el tejido social y promueve el desarrollo cultural y económico del territorio</p> <p>3. Competencia del Congreso.</p> <p>i) Constitucional</p> <p>“ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)</p> <p>ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (...)"</p> <p>ii) Legal:</p> <p>Ley 3 De 1992. Por La Cual Se Expeden Normas Sobre Las Comisiones Del Congreso De Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones.</p> <p>“ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”</p> <p>Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes</p>
<p>“ARTÍCULO 60. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos. 2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación <p>(...)</p> <p>En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, ya que, busca declarar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los conocimientos, técnicas, prácticas y representación culinaria tradicional de la Garulla Soachuna.</p> <p>4. Conflicto de interés.</p> <p>El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p> <p>“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista</p> <p>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los</p>	<p>ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión</p> <p>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)"</p> <p>Con base en lo anterior, me permito manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a la suscribir a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República.</p> <p>Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en la congresista para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generar un conflicto de interés o un impedimento.</p> <p>5. Impacto fiscal</p> <p>Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:</p> <p>“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero,</p>

no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de voto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 79 de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

(...) Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y en Cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa a una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

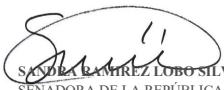
(...) Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder

de voto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso. (Sentencia C-315/08)

6. Proposición

Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva y propongo a los honorables Senadores miembros de la Comisión VI del Senado de la República, dar primer debate al proyecto de Ley N° No. 129 de 2025 SENADO, No. 181 de 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LOS CONOCIMIENTOS, TÉCNICAS, PRÁCTICAS Y REPRESENTACIÓN CULINARIA TRADICIONAL DE LA GARULLA SOACHUNA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Atentamente,


SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA
SENADORA DE LA REPÚBLICA

7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley N° No. 129 de 2025 SENADO, No. 181 de 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LOS CONOCIMIENTOS, TÉCNICAS, PRÁCTICAS Y REPRESENTACIÓN CULINARIA TRADICIONAL DE LA GARULLA SOACHUNA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO COLOMBIA,
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los conocimientos, técnicas, prácticas y representación culinaria tradicional de la Garulla Soachuna, así como reconocer, promover y proteger la Garulla Soachuna como alimento tradicional y patrimonio colectivo de Soacha, fomentando la identidad cultural y aprovechamiento económico por parte de las comunidades que la elaboran.

Artículo 2º. Declárase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los conocimientos, técnicas, prácticas y representación culinaria tradicional de la Garulla Soachuna, para salvaguardar y promover estos saberes como un elemento distintivo que hacen parte de la idiosincrasia soachuna.

Artículo 3º. Promoción de la garulla soachuna. Con el fin de contribuir en la difusión y conservación de la gastronomía tradicional, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes, la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía de Soacha y demás entidades competentes del orden nacional y departamental, para que promuevan la garulla soachuna mediante asesorías, estrategias de comercialización y acompañamiento a las y los productores, con el fin de posicionar el producto a nivel nacional e internacional.

Parágrafo. Con especial atención se impulsarán aquellos productores y productoras tradicionales que desde hace décadas llevan preparando este producto de forma artesanal en Soacha.

Artículo 4º. Plan Especial de Salvaguardia. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes creará e implementará el Plan Especial de Salvaguardia de los saberes y tradiciones asociados a la garulla soachuna en un plazo no mayor a 12 meses a partir de la sanción de esta ley.

Artículo 5º. Declárese el dos (2) de mayo de cada anualidad como el Día de la Garulla soachuna como expresión cultural y patrimonio colectivo del municipio de Soacha por sus más de 100 años de preservación como alimento tradicional.

Artículo 6º. Las disposiciones de esta ley deberán estar sujetas a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2025 SENADO, 164 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios.

Bogotá, D.C., noviembre de 2025

Señor

ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ

Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 216 de 2025 SENADO – 164 de 2024 CÁMARA, "Por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios".

Respetado Presidente:

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 5º de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley de la referencia.

Confidencial,

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 216 DE 2025 SENADO – 164 DE 2024 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES UNIVERSITARIOS".

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 164 de 2024 fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 6 de agosto de 2024, por los Honorables Representantes Juan Fernando Espinal Ramírez, Juliana Aray Franco, Ruth Amelia Caicedo Rosero, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Marelén Castillo Torres, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Juan Manuel Cortés Dueñas, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Miguel Polo Polo y James Hernenegildo Mosquera Torres, y por el Honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández, autores en Senado.

El proyecto fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara, donde surtió su primer debate el 9 marzo de 2025, conforme a la Gaceta del Congreso No. 660 de 2025, y posteriormente fue aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria Ordinaria del 3 de octubre de 2025, según la Gaceta 1898 de 2025.

El proyecto fue remitido al Senado de la República el 2 de septiembre de 2025, donde recibió la numeración 216 de 2025 SENADO. Mediante comunicación de fecha 29 de septiembre de 2025, fui designado ponente para primer debate del Proyecto de Ley No. 216 de 2025 Senado – 164 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios".

II. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa busca establecer un marco legal y financiero para fortalecer y desarrollar los canales universitarios, reconociéndolos como instrumentos de utilidad pública destinados a promover la educación, la cultura, la investigación, la diversidad y la inclusión digital.

Además, dispone mecanismos de financiación, cooperación interinstitucional, y la creación de un Registro Nacional de Canales Universitarios, garantizando el acceso equitativo a recursos y el respeto a la autonomía universitaria.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de diez (10) artículos, de los cuales se destacan:

- **Art. 1. Objeto:** Define el propósito de fortalecer los canales universitarios como medios de difusión educativa, cultural y científica.
- **Art. 2. Definiciones:** Establece qué se entiende por canal universitario y laboratorio de comunicación universitaria.
- **Art. 3. Naturaleza jurídica:** Declara de utilidad pública la operación de los canales universitarios.

- **Art. 4. Convenios interinstitucionales:** Autoriza a los Ministerios TIC, Educación, Ciencia y Cultura a celebrar convenios con estos canales.
- **Art. 5. Financiación:** Asigna el 1% de los presupuestos publicitarios de entidades públicas y territoriales al fortalecimiento de medios universitarios y audiovisuales.
- **Art. 6:** Modifica el numeral 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 para autorizar al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Fondo Único TIC) a aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro.
- **Art. 7:** Adiciona el numeral 24 al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, permitiendo al Fondo Único TIC suscribir convenios y destinar recursos para la generación de contenidos educativos, científicos y tecnológicos en alianza con canales públicos y universitarios sin ánimo de lucro.
- **Art. 8:** Autoriza al Fondo Francisco José de Caldas (Minciencias) a destinar recursos para su capitalización.
- **Art. 9:** Permite a RTVC establecer convenios de coproducción y transmisión.
- **Art. nuevo – Registro Nacional de Canales Universitarios:** Crea el Registro Nacional de Canales Universitarios, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, para identificar, clasificar y hacer seguimiento a los canales universitarios activos, su cobertura, tipo de contenidos y estructura operativa.
- **Art. nuevo – Comité Interinstitucional:** Crea un Comité Interinstitucional conformado por los ministerios de TIC, Educación, Ciencia y Cultura, junto con RTVC, para diseñar e implementar políticas públicas de desarrollo, sostenibilidad y articulación de los canales universitarios.
- **Art. nuevo – Libertad de Contenidos y Autonomía Editorial:** Consagra la libertad de contenidos, la autonomía universitaria y el pluralismo ideológico como principios rectores de los canales universitarios, prohibiendo injerencias indebidas de autoridades públicas o actores privados.
- **Art. 10. Vigencia:** Establece la entrada en vigor a partir de su promulgación.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con la caracterización del sector televisivo nacional con corte al 31 de agosto de 2024, se registran aproximadamente 34 según información consolidada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

De ese total, cerca de 290 operadores ($\approx 95\%$) corresponden a televisión cerrada comunitaria, mientras que solo 7 pueden clasificarse como canales universitarios o educativos, es decir, menos del 2% del ecosistema audiovisual

nacional. Esta baja representatividad demuestra una asimetría estructural entre el sistema de televisión comunitaria y la presencia de medios universitarios con capacidad de producción y difusión de contenidos académicos, culturales y científicos.

El presente Proyecto de Ley, "Por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios", encuentra sustento en diversos estudios académicos y análisis sectoriales que han demostrado la relevancia estratégica de los medios universitarios en la construcción educativa, cultural y democrática del país.

El Observatorio de la Universidad Colombiana ha señalado que los medios universitarios funcionan como plataformas de transparencia, participación y apropiación social del conocimiento, favoreciendo la ciudadanía crítica y la democratización de la información.¹ En ese sentido, fortalecer los canales universitarios significa ampliar la voz de la academia y garantizar que los avances en investigación, cultura y ciencia lleguen a territorios que aún presentan brechas educativas y comunicativas.

Experiencias institucionales lo corroboran:

- El Canal Universitario de la Universidad del Valle (Univalle) ha demostrado que estos espacios multiplican el impacto cultural y académico, permitiendo que la producción científica, artística y formativa llegue no solo a estudiantes y docentes, sino también a comunidades regionales, pueblos indígenas y organizaciones culturales locales.²
- El estudio de audiencias del Canal Zoom (Red Universitaria Nacional) evidencia que los estudiantes, profesores e investigadores son los principales beneficiarios, pero reconoce que la penetración aún es limitada por restricciones de cobertura, infraestructura técnica y continuidad presupuestal, recomendando mayor alcance territorial y apoyo estatal sostenido.³
- La UNAD destaca que la expansión de medios universitarios promueve inclusión educativa, especialmente para estudiantes de bajos recursos, población rural, víctimas del conflicto, comunidades afrocolombianas y pueblos indígenas, reduciendo brechas digitales y culturales.⁴
- La participación internacional de universidades colombianas, como la Universidad Santo Tomás en la Asamblea de Medios Públicos en México, reafirma que los canales universitarios son actores legítimos de comunicación pública y cooperación académica.⁵

¹ <https://www.universidad.edu.co/medios-de-comunicacion-universitarios-y-sociedad/>

² <https://canal.univalle.edu.co/index.php/acerca-de-nosotros/>

³ <https://revistas.udel.edu.co/index.php/folios/article/view/20777/17425>

⁴ <https://www.unad.edu.co/beneficios-del-gobierno-nacional-con-la-unad>

⁵ <https://tomasnoticias.usta.edu.co/la-santizo-represento-a-la-television-universitaria-de-colombia-en-asamblea-de-medios-publicos-en-mexico/>

- Estudios de la Universidad de los Andes sobre hábitos informativos juveniles evidencian que los jóvenes buscan contenidos confiables, educativos y de análisis, lo que valida la necesidad de medios académicos fuertes.⁶

Asimismo, el debate contemporáneo sobre los medios públicos en Colombia subraya que la independencia editorial y la autonomía universitaria son garantías democráticas que deben preservarse.⁷

Este proyecto, al reconocer a los canales universitarios como actores de interés público, protege explícitamente esos principios.

El fortalecimiento de los canales universitarios contribuye a:

- La autonomía universitaria como función sustantiva de la educación superior.
- El pluralismo informativo, necesario para una democracia deliberativa.
- La inclusión y la equidad territorial, llevando conocimiento donde el mercado no llega.
- La divulgación científica, cultural y ciudadana, en formatos accesibles y públicos.

Principales beneficiarios:

- Estudiantes de universidades públicas y privadas.
- Docentes, investigadores y semilleros.
- Comunidades indígenas, afrocolombianas y rurales.
- Ciudadanía en general interesada en contenidos educativos y culturales.

El éxito de esta iniciativa dependerá de la articulación institucional y de mecanismos sostenibles de financiación que garanticen independencia editorial, en coherencia con los principios constitucionales de libertad de expresión (Art. 20), autonomía universitaria (Art. 69), diversidad cultural (Art. 70) y acceso democrático a los medios (Art. 73 y 75).

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTAS

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), mediante comunicación oficial Radicado No. 2025201864 del 26 de septiembre de 2025, y en el marco de la mesa de trabajo virtual realizada el 15 de octubre de 2025, la CRC presentó aportes sustanciosos al articulado del proyecto, los cuales se acogen parcialmente en esta ponencia.

En atención a dichos comentarios, se destacan los siguientes aspectos que fueron objeto de revisión y ajuste en el texto:

- Artículo 5. Se acoge la recomendación de la CRC, modificando la redacción para que la participación de las entidades en la financiación de los canales universitarios se realice mediante mecanismos concursales o de

⁶ <https://www.uniandes.edu.co/les/noticias/arte-y-fotografia/como-se-informan-los-estudiantes-universitarios-en-colombia>

⁷ <https://caracol.com.co/2025/09/08/proyecto-de-ley-del-mintric-busca-que-gobierno-se-tome-medios-de-comunicacion-esta-es-la-polémica>

incentivos voluntarios, conforme a los principios de transparencia, libre competencia y autonomía territorial, evitando el carácter obligatorio en la asignación del 1% de los presupuestos publicitarios.

- Registro Nacional de Canales Universitarios. Se acoge la observación que traslada su administración a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), con el fin de garantizar una gestión técnica, independiente y articulada con la política de pluralismo informativo.
- Comité Interinstitucional. Se elimina la participación de RTVC y se incorpora a la CRC como miembro permanente, fortaleciendo la legitimidad, transparencia y capacidad técnica en la formulación de políticas públicas para los canales universitarios.
- Libertad editorial y autonomía universitaria. Se acoge la recomendación de la CRC, precisando que los canales universitarios deberán respetar los principios de libertad de expresión, autonomía universitaria, pluralismo ideológico e informativo, reforzando la coherencia constitucional y la seguridad jurídica del texto.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO AJUSTADO	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO
ARTÍCULO 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer las disposiciones necesarias para el fortalecimiento y desarrollo de los canales universitarios, con el fin de promover la educación, la cultura y la investigación a través de medios audiovisuales y/o digitales. Esta ley busca dotar a los canales universitarios de recursos y un marco regulatorio adecuado de acuerdo a los diferentes enfoques diferenciales que permite la difusión de contenidos académicos y culturales, facilitando así el acceso al conocimiento y fomentando la participación activa de la comunidad educativa y la sociedad en general.	ARTÍCULO 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer las disposiciones necesarias para el fortalecimiento y desarrollo de los canales universitarios, con el fin de promover la educación, la cultura, la investigación, <u>la innovación, la tecnología, la apropiación social del conocimiento y el bienestar</u> a través de medios audiovisuales y/o digitales. Esta ley busca dotar a los canales universitarios de recursos y un marco regulatorio adecuado de acuerdo a los diferentes enfoques diferenciales, que permite la difusión de contenidos académicos y culturales, facilitando así el acceso al conocimiento y fomentando la participación activa de la comunidad educativa y <u>de la sociedad en general</u> .	Se fortalece el Artículo 1 para establecer claramente el enfoque y la función de divulgación como parte de la misionalidad de la ley. Se ajusta la redacción para mejorar la precisión y la formalidad del artículo.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO AJUSTADO	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO
<p>ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Canales universitarios: Aquellos canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las Instituciones de Educación Superior (IES), registrados ante el Ministerio de Educación Nacional y sin fines de lucro. Su propósito no podrá ser el ánimo de lucro.</p> <p>Laboratorios de comunicación universitaria: Unidades adscritas a las IES destinadas a la producción de contenidos audiovisuales y digitales con fines educativos, investigativos y culturales.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Canales universitarios: Aquellos canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las Instituciones de Educación Superior (IES) o a las asociaciones que las representen en esta materia, registrados ante el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), y sin fines de lucro. Su propósito no podrá ser el ánimo de lucro.</p> <p>Laboratorios de comunicación universitaria: Unidades adscritas a las Instituciones de Educación Superior (IES) destinadas a la producción de contenidos audiovisuales y digitales con fines educativos, investigativos y culturales.</p>	<p>Para optimizar el alcance del proyecto y robustecer su justificación, se debe incluir la figura asociativa y detallar los nuevos enfoques temáticos y la función de divulgación académica.</p> <p>Al incluir la figura de "asociaciones de IES", se asegura que la definición abarque todos los tipos y clases de operación legítima existentes en Colombia.</p> <p>Se incluye el término completo de las IES.</p>
<p>ARTÍCULO 3º. Naturaleza de los canales universitarios. Los canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las instituciones educativas de Educación Superior, públicas o privadas, que celebren convenios pertinentes, serán de utilidad pública, entendiendo el objeto y desarrollo de su actividad como un beneficio educativo al interés colectivo. Esta declaratoria permitirá priorizar apoyos técnicos, recursos públicos y</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Naturaleza de los canales universitarios. Los canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las Instituciones educativas de Educación Superior, públicas o privadas, o a las asociaciones que las representen, que celebren convenios pertinentes, serán de utilidad pública, entendiendo el objeto y desarrollo de su actividad como un beneficio educativo al interés colectivo. Esta declaratoria permitirá priorizar apoyos técnicos, recursos públicos y medidas de</p>	<p>Se suprime 'educativas' por redundancia y se armoniza el texto con lenguaje normativo.</p> <p>Al incluir la figura de "asociaciones de IES", se asegura que la definición abarque todos los tipos y clases de operación legítima existentes en Colombia.</p>
<p>ARTÍCULO 5º. Asignación del 1 % de los presupuestos publicitarios oficiales. El uno por ciento (1 %) de los presupuestos publicitarios, de comunicación, promoción y divulgación anuales de las entidades nacionales, los organismos descentralizados del nivel nacional y de todas las entidades territoriales contempladas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, se destinará para distribuirlo equitativamente entre medios audiovisuales y/o digitales formalmente constituidos y los canales universitarios sin ánimo de lucro.</p> <p>Para la asignación de recursos en el desarrollo de los medios universitarios, se garantizará un enfoque diferencial y étnico-racial, asegurando que las inversiones y apoyos económicos promuevan la inclusión y la representación de diversas expresiones y comunidades culturales.</p>	<p>ARTÍCULO 5º. Asignación del 1 % de los presupuestos publicitarios oficiales. El uno por ciento (1 %) de los presupuestos publicitarios, de comunicación, promoción y divulgación anuales de las entidades nacionales, los organismos descentralizados del nivel nacional y de las entidades territoriales contempladas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, se destinará para distribuirlo equitativamente entre, podrá destinarse, mediante mecanismos concursales o de incentivos, y conforme a los principios de transparencia, libre competencia y pluralismo informativo e ideológico, para apoyar medios audiovisuales y/o digitales formalmente constituidos, canales universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, en el desarrollo de programas, contenido, piezas publicitarias, videoclips, redes</p>	<p>Se crea el mandato de representación equitativa de las áreas del conocimiento, asegurando la divulgación de las investigaciones, tesis y trabajos de grado provenientes de la totalidad de las Facultades y Programas de la IES.</p> <p>Se acoge la recomendación sobre aplicar mecanismos concursales o de incentivos voluntarios; se cambia "se destinará" por "podrá destinarse" (principio de autonomía presupuestal); se incluyen los principios de transparencia, libre competencia y pluralismo informativo e ideológico; y se agrega un párrafo sobre reglamentación y control del gasto. Se detalla la inclusión de formatos digitales (videoclips, redes sociales, etc.) para modernizar el alcance</p>
TEXTO ORIGINAL	TEXTO AJUSTADO	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO
<p>provenientes de la totalidad de las Facultades y Programas de las Instituciones de Educación Superior (IES), que por su viabilidad y pertinencia sean seleccionados para su producción audiovisual, con el fin de fortalecer el sector público y asegurando la representación equitativa de las diversas áreas del conocimiento de la universidad.</p>	<p>sociales, contenido audiovisual y demás formatos, en el marco del objeto y/o misión de la entidad.</p>	<p>del gasto publicitario oficial, reconociendo que la inversión debe cubrir el ecosistema digital y no solo la televisión tradicional.</p>
<p>ARTÍCULO 5º. Asignación del 1 % de los presupuestos publicitarios oficiales. El uno por ciento (1 %) de los presupuestos publicitarios, de comunicación, promoción y divulgación anuales de las entidades nacionales, los organismos descentralizados del nivel nacional y de todas las entidades territoriales contempladas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, se destinará para distribuirlo equitativamente entre, podrá destinarse, mediante mecanismos concursales o de incentivos, y conforme a los principios de transparencia, libre competencia y pluralismo informativo e ideológico, para apoyar medios audiovisuales y/o digitales formalmente constituidos, canales universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, en el desarrollo de programas, contenido, piezas publicitarias, videoclips, redes</p>	<p>Este criterio permitirá fortalecer espacios de comunicación que visibilicen las realidades, saberes y expresiones culturales de grupos étnicos y poblaciones históricamente marginadas, fomentando una distribución equitativa de los recursos y el acceso a medios universitarios diversos y plurales.</p> <p>Este criterio permitirá fortalecer espacios de comunicación que visibilicen las realidades, saberes y expresiones culturales de grupos étnicos y poblaciones históricamente marginadas, fomentando una distribución equitativa de los recursos y el acceso a medios universitarios diversos y plurales.</p> <p>El proceso de asignación de recursos se regirá por criterios objetivos, transparentes y públicos, garantizando que los proyectos y contenidos financiados sean transversales a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) de las IES participantes.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación correspondiente respecto de los mecanismos de distribución, los</p>	<p>para la asignación de recursos en el desarrollo de los medios universitarios, se garantizará un enfoque diferencial y étnico-racial, asegurando que las inversiones y apoyos económicos promuevan la inclusión y la representación de diversas expresiones y comunidades culturales:</p> <p>Este criterio asegura que los recursos se destinen a proyectos con coherencia y soporte en la misión académica de la universidad.</p> <p>Se elimina por Coherencia Normativa y No Redundancia. El Parágrafo del mismo artículo ya obliga al Gobierno a reglamentar los procedimientos para que sean participativos y equitativos (cubriendo el mandato de inclusión), haciendo que la mención específica en el inciso sea innecesaria.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO AJUSTADO	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO
	<p><u>procesos concursales o de incentivos y el control del gasto garantizando que los procedimientos de selección sean participativos, equitativos y se ajusten a la normatividad presupuestal y contractual vigente.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 6º. Apoyo financiero del Fondo Único TIC. Modifíquese el numeral 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro.</p>	<p>ARTÍCULO 6º. Apoyo financiero del Fondo Único TIC. Modifíquese el numeral 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...) 21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suscribir <u>celebrar</u> convenios y aportar <u>destinar</u> recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, <u>o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, conforme a los principios de pluralismo informativo e ideológico, eficiencia y transparencia, en el marco de las políticas de ciencia, tecnología, innovación y cultura.</u></p>	
	<p>Se reemplaza el verbo "suscribir" por "celebrar" convenios, por ser el término jurídicamente más preciso y abarcar todas las etapas para perfeccionar un acuerdo (negociación, trámite y firma).</p> <p>Se adopta la expresión "destinar recursos", más adecuada y amplia en la redacción legal, ya que cubre la asignación presupuestal previa a la ejecución de los convenios, mientras que "aportar" se limita a la transferencia o capitalización.</p> <p>Se incorporan los principios de pluralismo informativo e ideológico, eficiencia y transparencia, para garantizar neutralidad política y buen gobierno en el uso de estos recursos públicos</p>	
	<p>ARTÍCULO 7º. Adiciónese el numeral 24 al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...) 24. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suscribir convenios y aportar recursos destinados a generar contenidos en el marco de promoción educativa de ciencia y tecnología con canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro.</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Adiciónese el numeral 24 al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...) 24. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suscribir convenios y aportar <u>destinar</u> recursos destinados a generar contenidos en el marco de promoción educativa de ciencia y tecnología con canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro: <u>para la generación de contenidos educativos, científicos y tecnológicos en alianza con canales públicos de televisión, y canales universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, en el marco de las políticas de ciencia, tecnología, innovación y cultura.</u></p>
TEXTO ORIGINAL	TEXTO AJUSTADO	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO
<p>ARTÍCULO 8º. Adiciónese el numeral 3 al artículo 29 de la Ley 1286 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29. Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.</p> <p>Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno Nacional:</p> <p>3. El Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, para la promoción, divulgación y producción de contenido, proyectos y actividades de fomento a la ciencia, tecnología e innovación.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. Adiciónese el numeral 3 al artículo 29 de la Ley 1286 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29. Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.</p> <p>Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno Nacional:</p> <p>3. El Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, para la promoción, divulgación y producción de contenido, proyectos y actividades de fomento a la ciencia, <u>la tecnología y la innovación.</u></p>	<p>Se mejora redacción.</p>
<p>ARTÍCULO 9º. Programación a cargo del Estado. Autorícese a RTVC como operador público nacional para que realice convenios con los canales universitarios sin ánimo de lucro para su fortalecimiento.</p> <p>La RTVC, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional,</p>	<p>ARTÍCULO 9º. Programación a cargo del Estado: Alianzas Estratégicas y Convenios de Canales Universitarios con el Sistema de Medios Públicos y Regionales. Autorícese a RTVC como operador público nacional para que realice <u>celebrar</u> convenios con los canales universitarios sin ánimo de lucro, <u>o las</u></p>	<p>Se modifica "Programación a cargo del Estado" por "Alianzas Estratégicas y Convenios de Canales Universitarios con el Sistema de Medios Públicos y Regionales".</p>
TEXTO ORIGINAL	TEXTO AJUSTADO	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO
	<p>establecerá una estrategia anual de coproducción, transmisión y fortalecimiento técnico para los canales universitarios, incluyendo franjas horarias específicas en señal abierta.</p>	<p><u>asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen,</u> para su fortalecimiento. La RTVC, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, establecerá una estrategia anual a fin de establecer estrategias anuales de coproducción, transmisión y fortalecimiento técnico, para los canales universitarios; incluyendo franjas horarias específicas en señal abierta.</p>
	<p>Estas acciones se desarrollarán en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y respetando la autonomía de los canales participantes.</p>	<p><u>Estas acciones se desarrollarán en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y respetando la autonomía de los canales participantes.</u></p>
	<p>Parágrafo. Los Canales Universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, también quedan autorizados para celebrar convenios y acuerdos de colaboración con los Canales Regionales de Televisión y los Operadores de Televisión Comunitaria y/o Alternativos sin ánimo de lucro legalmente constituidos, con el fin de promover la coproducción y la circulación de sus contenidos.</p>	<p>Se reemplaza el verbo "suscribir" por "celebrar" convenios, ya que este es el término jurídicamente más preciso y abarcador.</p>
		<p>Se autoriza la articulación horizontal entre los Canales</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO AJUSTADO	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO	TEXTO ORIGINAL	TEXTO AJUSTADO	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO												
		Universitarios y otros medios de servicio público para maximizar el alcance y la circulación reciproca de contenidos académicos y culturales, sin desnaturalizar la relación principal con RTVC.	Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Ministerio de las Culturas y los Saberes y RTVC, para diseñar e implementar políticas públicas específicas de desarrollo, sostenibilidad y articulación de los canales universitarios.	Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y RTVG y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) , para encargado de diseñar e implementar políticas públicas específicas de desarrollo, sostenibilidad y articulación de los canales universitarios, incluyendo directrices para la selección, producción y divulgación de contenidos derivados de las investigaciones, tesis y trabajos de grado de las IES.	Regulación de Comunicaciones (CRC). Este cambio se justifica en que RTVC no tiene función normativa, mientras que la CRC sí tiene competencia regulatoria sobre los servicios de televisión y comunicaciones, lo cual es esencial para el desarrollo de políticas públicas.												
ARTÍCULO NUEVO. Registro nacional de canales universitarios. Créase el Registro Nacional de Canales Universitarios adscrito al Ministerio de Educación Nacional, que permitirá identificar, clasificar y hacer seguimiento a los canales universitarios activos en el país, su cobertura, tipo de contenidos y estructura operativa.	ARTÍCULO 10º. Registro Nacional de Canales Universitarios. Créase el Registro Nacional de Canales Universitarios, adscrito al Ministerio de Educación Nacional; a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) , que permitirá identificar, clasificar y hacer seguimiento a los canales universitarios activos en el país, su cobertura, tipo de contenidos y estructura operativa. <u>Únicamente los canales inscritos en este registro podrán ser beneficiarios de los apoyos y recursos establecidos en la presente ley.</u>	Se actualiza la numeración del artículo. Se especifica que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) tendrá la competencia del registro de los canales universitarios para efectos de esta ley. Cambio institucional: la CRC asume seguimiento técnico para asegurar independencia y trazabilidad.			Se incorpora la obligación de definir directrices para seleccionar, producir y divulgar contenidos basados en investigaciones, tesis y trabajos de grado de las IES, garantizando que los canales universitarios difundan la producción académica de todas las facultades y programas, en coherencia con la presente Ley.												
ARTÍCULO NUEVO. Comité interinstitucional. Créase un comité interinstitucional conformado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Educación Nacional,	ARTÍCULO 11º. Comité interinstitucional. Créase un Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de	Se actualiza la numeración del artículo. Se elimina a RTVC del Comité y se incluye a la Comisión de	ARTÍCULO NUEVO. Libertad de contenidos y autonomía editorial. Los canales universitarios fortalecerán sus contenidos respetando el principio de libertad de expresión, autonomía universitaria y	ARTÍCULO 12º. Libertad de contenidos y autonomía editorial. Los canales universitarios fortalecerán sus contenidos respetando el principio de libertad de expresión, autonomía universitaria y	Se actualiza la numeración. Se añaden los principios de veracidad,												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO ORIGINAL</th><th>TEXTO AJUSTADO</th><th>JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>universitaria y pluralismo ideológico, sin injerencia indebida de autoridades públicas o actores privados.</td><td>pluralismo ideológico, sin injerencia indebida de autoridades públicas o actores privados; serán respetuosos de la libertad de expresión y la autonomía universitaria.</td><td>imparcialidad y pluralismo informativo.</td></tr> <tr> <td></td><td>Sus contenidos informativos deberán acatar los principios de veracidad, imparcialidad y pluralismo informativo e ideológico, sin injerencia indebida de autoridades públicas o actores privados.</td><td>Armonización con el artículo 20 constitucional y jurisprudencia sobre medios universitarios.</td></tr> <tr> <td>ARTÍCULO 10º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</td><td>ARTÍCULO 13º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</td><td>Solo se actualiza la numeración debido a la inclusión de nuevos artículos.</td></tr> </tbody> </table> <p>VI. IMPACTO FISCAL</p> <p>El presupuesto público es el instrumento principal de la actividad financiera del Gobierno y es la carta de orientación para la ejecución de las finanzas estatales, instrumento de planificación y cumplimiento de planes y programas que refleja la actividad gubernamental y el cumplimiento de la Constitución Política en los ámbitos políticos, económicos, jurídicos y sociales. Por medio de este instrumento se lleva a cabo la búsqueda y el cumplimiento de principios y finalidades de la actuación administrativa, y que, en últimas, orienta la satisfacción de necesidades de los individuos que lo conforman y se garantizan los recursos necesarios para el normal funcionamiento del aparato estatal.</p> <p>Son varios los principios que rigen la actividad presupuestal y, por tanto, cualquier acción u omisión que determine variaciones que afecten el cumplimiento del deber constitucional o legal del estado, a través de cualquiera de sus entidades, debe resolverse, y para el caso de los proyectos de ley, se pronuncia la Ley 819 de 2003, quien en su artículo 7º expone: "Análisis del impacto fiscal de las normas". En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. "Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. "El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. "Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".</p> <p>VII. MARCO NORMATIVO</p> <p>A. Constitución Política de Colombia</p> <p>Artículo 20. Consagra el derecho fundamental a la libertad de expresión, entendida como la facultad de toda persona de expresar y difundir su pensamiento, opiniones e información veraz e imparcial, sin censura previa. Este artículo también establece el derecho a fundar medios de comunicación y el deber del Estado de garantizar el pluralismo informativo.</p> <p>Artículo 67. Define la educación como un derecho y un servicio público con función social, que busca el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura. Este principio fundamenta la promoción de los canales universitarios como herramientas educativas y de extensión social.</p> <p>Artículo 73. Protege la actividad periodística y la independencia editorial, al disponer que la prensa tendrá protección especial del Estado en aras de garantizar su libertad y autonomía, lo cual es plenamente aplicable a los canales universitarios en tanto medios de comunicación de interés público.</p> <p>Artículo 75. Establece que el espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a gestión y control del Estado, quien debe garantizar su acceso equitativo y el pluralismo informativo. Este mandato constitucional justifica el fortalecimiento de medios universitarios dentro del ecosistema de radiodifusión y televisión pública.</p> <p>Artículos 345 a 347. Regular el principio de legalidad del gasto público y la autonomía presupuestal de las entidades territoriales, señalando que ninguna erogación puede efectuarse sin autorización legal y que el Congreso, las Asambleas y los Concejos son las únicas corporaciones competentes para aprobar gastos. Este principio resulta relevante frente al artículo 5 del proyecto, que propone la destinación de un porcentaje fijo de presupuestos institucionales, lo que exige salvaguardar el marco constitucional de competencia fiscal.</p> <p>B. Leyes Relacionadas</p> <p>Ley 182 de 1995. Regula el servicio de televisión en Colombia, estableciendo el marco general de operación, principios de pluralismo y responsabilidad social de los medios, así como la clasificación de canales públicos, privados, regionales, locales y comunitarios.</p>						TEXTO ORIGINAL	TEXTO AJUSTADO	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO	universitaria y pluralismo ideológico, sin injerencia indebida de autoridades públicas o actores privados.	pluralismo ideológico, sin injerencia indebida de autoridades públicas o actores privados; serán respetuosos de la libertad de expresión y la autonomía universitaria.	imparcialidad y pluralismo informativo.		Sus contenidos informativos deberán acatar los principios de veracidad, imparcialidad y pluralismo informativo e ideológico, sin injerencia indebida de autoridades públicas o actores privados.	Armonización con el artículo 20 constitucional y jurisprudencia sobre medios universitarios.	ARTÍCULO 10º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 13º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Solo se actualiza la numeración debido a la inclusión de nuevos artículos.
TEXTO ORIGINAL	TEXTO AJUSTADO	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO															
universitaria y pluralismo ideológico, sin injerencia indebida de autoridades públicas o actores privados.	pluralismo ideológico, sin injerencia indebida de autoridades públicas o actores privados; serán respetuosos de la libertad de expresión y la autonomía universitaria.	imparcialidad y pluralismo informativo.															
	Sus contenidos informativos deberán acatar los principios de veracidad, imparcialidad y pluralismo informativo e ideológico, sin injerencia indebida de autoridades públicas o actores privados.	Armonización con el artículo 20 constitucional y jurisprudencia sobre medios universitarios.															
ARTÍCULO 10º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 13º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Solo se actualiza la numeración debido a la inclusión de nuevos artículos.															

<p>Ley 1341 de 2009. Organiza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), definiendo la televisión y los contenidos audiovisuales como parte integral del ecosistema digital, y determinando la competencia del Ministerio TIC y de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).</p> <p>Ley 1978 de 2019. Reforma y moderniza la Ley 1341, consolidando a la CRC como regulador convergente de las comunicaciones, con funciones específicas en materia de pluralismo informativo, protección de usuarios y regulación de contenidos audiovisuales. Esta ley respalda la recomendación de asignar a la CRC la administración del Registro Nacional de Canales Universitarios.</p> <p>Ley 1286 de 2009. Transforma a Colciencias en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Mincencias) y crea el Fondo Francisco José de Caldas, fuente principal de financiación para proyectos de investigación y producción de contenidos científicos, al cual el proyecto propone vincular los canales universitarios para el desarrollo de contenidos de divulgación.</p> <p>C. Jurisprudencia Constitucional</p> <p>Sentencia T-327 de 2010. La Corte Constitucional destacó que el pluralismo informativo constituye un valor superior de la democracia, al permitir la coexistencia de diversas corrientes de pensamiento y expresión. Enfatizó que los medios de comunicación tienen una función social orientada a garantizar el debate libre y equilibrado de ideas.</p> <p>Sentencia T-1037 de 2010. Reafirmó que el pluralismo informativo implica la posibilidad de acceder a una variedad de fuentes y contenidos, lo cual protege la libertad del receptor para formar su propia opinión. La Corte resaltó que el Estado debe adoptar medidas que promuevan la diversidad mediática y la igualdad de condiciones entre operadores.</p> <p>Sentencia C-036 de 2023. Estableció que toda medida legislativa que comprometa recursos públicos o imponga asignaciones obligatorias debe respetar la autonomía presupuestal de las entidades territoriales y estar sujeta a la aprobación de las corporaciones públicas competentes. Este precedente es clave para ajustar el artículo 5 del proyecto, asegurando su compatibilidad con los principios de sostenibilidad fiscal y descentralización.</p> <p>VIII. DERECHO COMPARADO</p> <p>El fortalecimiento de los canales universitarios no es un fenómeno aislado en el contexto global. Diversos países han desarrollado políticas públicas que reconocen la comunicación universitaria como una extensión del derecho a la educación, la investigación y la cultura. En este sentido, las experiencias de México, Chile y España ofrecen referentes valiosos para el caso colombiano, tanto en materia de financiación sostenible como de autonomía editorial y articulación con los sistemas educativos nacionales.</p> <p>A. México</p>	<p>Méjico cuenta con una red consolidada de televisoras universitarias y culturales, articuladas en torno a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México (RED México), integrada por más de 70 instituciones públicas y privadas. Esta red promueve la producción de contenidos educativos, culturales y científicos, financiados mediante fondos mixtos provenientes del Estado, las universidades y la cooperación internacional.</p> <p>El marco jurídico mexicano, particularmente la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (2014), garantiza la independencia editorial de los medios universitarios y reconoce su función social de difusión del conocimiento. Las universidades pueden operar concesiones de uso público sin fines de lucro, lo que les otorga estabilidad técnica y financiera sin comprometer su autonomía institucional.</p> <p>B. Chile</p> <p>Chile ha impulsado un modelo de televisión universitaria basado en la colaboración interuniversitaria y la financiación pública competitiva. Destaca la Red de Televisión de Universidades del Estado de Chile (RED UESTV), conformada por las principales universidades públicas, que transmiten contenidos culturales, educativos y científicos a través de la señal digital abierta.</p> <p>El Consejo Nacional de Televisión (CNTV), autoridad reguladora, otorga recursos concursales para producción de contenidos culturales y educativos, garantizando la transparencia en la asignación. Este esquema chileno refuerza la noción de que la televisión universitaria es un instrumento de desarrollo nacional y una herramienta para el acceso equitativo al conocimiento.</p> <p>C. España</p> <p>En España, la Asociación de Radios Universitarias (ARU) y la Red de Televisores Universitarios (RTU) constituyen plataformas institucionales de cooperación entre más de 40 universidades públicas y privadas. Estas redes se sostienen mediante financiación mixta: aportes institucionales, fondos europeos de innovación y convenios con entidades públicas y culturales.</p> <p>El marco normativo español —Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual y la Ley Orgánica de Universidades— garantiza la independencia editorial, la educación mediática y la inclusión cultural. Los contenidos producidos en los canales universitarios españoles fomentan la participación estudiantil y la vinculación entre academia y sociedad.</p> <p>Estos modelos internacionales muestran que la sostenibilidad de los canales universitarios depende de tres pilares:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Financiación diversificada, combinando recursos públicos, institucionales y de cooperación. • Regulación convergente e independiente, que garantice pluralismo informativo y evite interferencias políticas. • Integración académica, para que las universidades utilicen estos medios como plataformas de divulgación científica, innovación pedagógica y formación ciudadana.
<p>En consecuencia, las experiencias de México, Chile y España reafirman la pertinencia del proyecto colombiano, que busca asegurar la sostenibilidad financiera y la independencia editorial de los canales universitarios mediante mecanismos democráticos, transparentes y participativos que fortalezcan el derecho a la educación, la cultura y la comunicación en el país.</p> <p>IX. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.</p> <p>Entre las situaciones que señala el artículo 10 antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañera o compañera permanente, o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”.</p> <p>X. PROPOSICIÓN</p> <p>De acuerdo con las consideraciones expuestas, me permito presentar ponencia positiva y solicitar a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 216 de 2025 SENADO – 164 de 2024 CÁMARA, “Por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios”.</p> <p>Del honorable Congresista,</p> <p> CARLOS EDUARDO GUEVARA V. Senador de la República Partido Político MIRA</p>	<p>XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 216 DE 2025 SENADO – 164 DE 2024 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES UNIVERSITARIOS”.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer las disposiciones necesarias para el fortalecimiento y desarrollo de los canales universitarios, con el fin de promover la educación, la cultura y la investigación, la innovación, la tecnología, la apropiación social del conocimiento y el bienestar a través de medios audiovisuales y/o digitales.</p> <p>Esta ley busca dotar a los canales universitarios de recursos y un marco regulatorio adecuado conforme a enfoques diferenciales, que permita la difusión de contenidos académicos y culturales, facilitando el acceso al conocimiento y fomentando la participación activa de la comunidad educativa y de la sociedad en general.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Canales universitarios: Aquellos canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las Instituciones de Educación Superior (IES), o a las asociaciones de IES que las representen en esta materia, registrados ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Su propósito no podrá ser el ánimo de lucro.</p> <p>Laboratorios de comunicación universitaria: Unidades adscritas a las Instituciones de Educación Superior (IES) destinadas a la producción de contenidos audiovisuales y digitales con fines educativos, investigativos y culturales.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Naturaleza de los canales universitarios. Los canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las instituciones de Educación Superior, públicas o privadas, o a las asociaciones que las representen, que celebren convenios pertinentes, serán de utilidad pública, entendiendo el objeto y desarrollo de su actividad como un beneficio educativo al interés colectivo.</p> <p>Esta declaratoria permitirá priorizar apoyos técnicos, recursos públicos y medidas de protección para garantizar su operación continua.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Convenios interinstitucionales. Autorícese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para suscribir convenios interinstitucionales con canales universitarios sin ánimo de lucro o asociaciones de universidades que los representen en esta materia.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, a través de los ministerios descritos en el presente artículo, podrá concurrir en la financiación a los laboratorios de comunicación universitaria con el propósito de adelantar proyectos de</p>

<p>producción y circulación de contenidos, formación, investigación y fomento en beneficio de toda la comunidad estudiantil y de la sociedad en general.</p> <p>Parágrafo 2º. Los proyectos financiados deberán contemplar mecanismos de divulgación que permitan la publicación y circulación de los resultados de investigación, tesis y trabajos de grado, provenientes de la totalidad de las Facultades y Programas de las Instituciones de Educación Superior (IES), que por su viabilidad y pertinencia sean seleccionados para su producción audiovisual, con el fin de fortalecer el sector público y asegurando la representación equitativa de las diversas áreas del conocimiento de la universidad.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Asignación del 1 % de los presupuestos publicitarios oficiales. El uno por ciento (1 %) de los presupuestos publicitarios, de comunicación, promoción y divulgación anuales de las entidades nacionales, los organismos descentralizados del nivel nacional y de las entidades territoriales contempladas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, podrá destinarse, mediante mecanismos concursales o de incentivos, y conforme a los principios de transparencia, libre competencia y pluralismo informativo e ideológico, para apoyar medios audiovisuales y/o digitales formalmente constituidos y canales universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, en el desarrollo de programas, contenido, piezas publicitarias, videoclips, redes sociales, contenido audiovisual y demás formatos, en el marco del objeto y/o misiónalidad de la entidad.</p> <p>El proceso de asignación de recursos se regirá por criterios objetivos, transparentes y públicos, garantizando que los proyectos y contenidos financiados sean transversales a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) de las IES participantes.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación correspondiente respecto de los mecanismos de distribución, los procesos concursales o de incentivos y el control del gasto, garantizando que los procedimientos de selección sean participativos, equitativos y se ajusten a la normatividad presupuestal y contractual vigente.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Apoyo financiero del Fondo Único TIC. Modifíquese el numeral 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá celebrar convenios y destinar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, conforme a los</p> <p>Parágrafo. Los Canales Universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, también quedan autorizados para celebrar convenios y acuerdos de colaboración con los Canales Regionales de Televisión y los Operadores de Televisión Comunitaria y/o Alternativos sin ánimo de lucro legalmente constituidos, con el fin de promover la coproducción y la circulación de sus contenidos.</p> <p>ARTÍCULO 10º. Registro nacional de canales universitarios. Créase el Registro Nacional de Canales Universitarios adscrito a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), que permitirá identificar, clasificar y hacer seguimiento a los canales universitarios activos en el país, su cobertura, tipo de contenidos y estructura operativa.</p> <p>Únicamente los canales inscritos en este registro podrán ser beneficiarios de los apoyos y recursos establecidos en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 11º. Comité interinstitucional. Créase un Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), encargado de diseñar e implementar políticas públicas específicas de desarrollo, sostenibilidad y articulación de los canales universitarios, incluyendo directrices para la selección, producción y divulgación de contenidos derivados de las investigaciones, tesis y trabajos de grado de las IES.</p> <p>ARTÍCULO 12º. Libertad de contenidos y autonomía editorial. Los canales universitarios serán respetuosos de la libertad de expresión y la autonomía universitaria.</p> <p>Sus contenidos informativos deberán acatar los principios de veracidad, imparcialidad y pluralismo informativo e ideológico, sin injerencia indebida de autoridades públicas o actores privados.</p> <p>ARTÍCULO 13º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Del honorable Congresista,</p> <p> CARLOS EDUARDO GUEVARA V. Senador de la República Partido Político MIRA</p>	<p>principios de pluralismo informativo e ideológico, eficiencia y transparencia, en el marco de las políticas de ciencia, tecnología, innovación y cultura.</p> <p>ARTÍCULO 7º. Adíquese el numeral 24 al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>24. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suscribir convenios y destinar recursos para la generación de contenidos educativos, científicos y tecnológicos en alianza con canales públicos de televisión, y canales universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, en el marco de las políticas de ciencia, tecnología, innovación y cultura.</p> <p>ARTÍCULO 8º. Adíquese el numeral 3 al artículo 29 de la Ley 1286 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29. Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno Nacional:</p> <p>(...)</p> <p>3. El Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, para la promoción, divulgación y producción de contenido, proyectos y actividades de fomento a la ciencia, la tecnología y la innovación.</p> <p>ARTÍCULO 9º. Alianzas Estratégicas y Convenios de Canales Universitarios con el Sistema de Medios Públicos y Regionales. Autorícese a RTV como operador público nacional para celebrar convenios con canales universitarios sin ánimo de lucro, canales universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, a fin de establecer estrategias anuales de coproducción, transmisión y fortalecimiento técnico, incluyendo franjas horarias específicas en señal abierta.</p> <p>Estas acciones se desarrollarán en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y respetando la autonomía de los canales participantes.</p>
<p>Parágrafo. Los Canales Universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, también quedan autorizados para celebrar convenios y acuerdos de colaboración con los Canales Regionales de Televisión y los Operadores de Televisión Comunitaria y/o Alternativos sin ánimo de lucro legalmente constituidos, con el fin de promover la coproducción y la circulación de sus contenidos.</p> <p>ARTÍCULO 10º. Registro nacional de canales universitarios. Créase el Registro Nacional de Canales Universitarios adscrito a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), que permitirá identificar, clasificar y hacer seguimiento a los canales universitarios activos en el país, su cobertura, tipo de contenidos y estructura operativa.</p> <p>Únicamente los canales inscritos en este registro podrán ser beneficiarios de los apoyos y recursos establecidos en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 11º. Comité interinstitucional. Créase un Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), encargado de diseñar e implementar políticas públicas específicas de desarrollo, sostenibilidad y articulación de los canales universitarios, incluyendo directrices para la selección, producción y divulgación de contenidos derivados de las investigaciones, tesis y trabajos de grado de las IES.</p> <p>ARTÍCULO 12º. Libertad de contenidos y autonomía editorial. Los canales universitarios serán respetuosos de la libertad de expresión y la autonomía universitaria.</p> <p>Sus contenidos informativos deberán acatar los principios de veracidad, imparcialidad y pluralismo informativo e ideológico, sin injerencia indebida de autoridades públicas o actores privados.</p> <p>ARTÍCULO 13º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Del honorable Congresista,</p> <p> CARLOS EDUARDO GUEVARA V. Senador de la República Partido Político MIRA</p>	<p>CONTENIDO</p> <p>Gaceta número 2271 - Viernes, 28 de noviembre de 2025</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: right;">PÁGINAS</p> <p>Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 99 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 115 de 1994, Ley 1549 de 2012 y se dictan otras disposiciones 1</p> <p>Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 129 de 2025 Senado, número 181 de 2024 Cámara, por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los conocimientos, técnicas, prácticas y representación culinaria tradicional de la garulla soachuna y se dictan otras disposiciones 5</p> <p>Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 216 de 2025 Senado, 164 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios 8</p> <p style="text-align: center;">IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025</p>